



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

ACTO ADMINISTRATIVO 1299

31 de octubre de 2012

RADICACIÓN	:	736-12 (2010-321)
ASUNTO	:	Conflicto de Competencias
DEPENDENCIA	:	Inspección 16 A Distrital de Policía
PROCEDENCIA	:	Alcaldía Local de Puente Aranda
CONSEJERO PONENTE	:	HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto de competencia entre la Inspección 16 A Distrital de Policía y la Alcaldía Local de Puente Aranda.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2008 Codensa S.A. presenta querrella de perturbación en virtud del artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 208 del Código de Policía de Bogotá.

Mediante Auto del 24 de Julio de 2008, la Inspección 16 A Distrital de Policía avoca conocimiento del asunto y fija fecha para la práctica de la diligencia de Inspección ocular, la cual se inicia el 4 de agosto de 2008.

En dicha diligencia se escucha a las partes, donde el apoderado del querrellado solicita la nulidad de la actuación por falta de competencia, argumentando que esta radica en la Jurisdicción civil.

Dicha nulidad es rechazada de plano por la Inspección quien argumenta que en ella radica la competencia para conocer de las perturbaciones a la posesión o tenencia, decisión que es objeto de recursos por el querrellado, siendo denegado el de reposición y el de apelación declarado inhibido por improcedencia por el Consejo de Justicia conforme la Providencia 221 de 2009.

Continuada la diligencia el 4 de noviembre de 2009, se resuelve una petición orientada a "*promover conflicto de competencia*" presentada por el apoderado del querrellado, que es rechazada indicando que es la Inspección de Policía la competente para conocer del asunto objeto del proceso.

Por Auto del 13 de abril de 2010 el Inspector 16 A Distrital de Policía declara la nulidad de la querrella a partir del auto del 24 de julio de 2008 invocando la causal 2 del artículo 140 del C.P.C., y ordenando el envío de la actuación a la Alcaldía Local, invocando colisión negativa de competencias y argumentando que el artículo 2 del Decreto 2239 de 2009 atribuye la competencia para conocer de estas actuaciones a los Alcaldes adicional al hecho que considera que el inmueble objeto de perturbación es espacio público.

Mediante Auto del 11 de agosto de 2011 la Alcaldía Local de Puente Aranda se abstiene de asumir el conocimiento del asunto y ordena remitirlo a esta Instancia, argumentando que el bien objeto de perturbación se encuentra en un predio privado y que la competencia es de la Inspección de Policía de conformidad con el Acuerdo 79 de 2003.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 191 del Acuerdo 79 de 2003, esta Corporación es competente para conocer del conflicto de competencia que se suscite entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La Sala deberá dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Inspección 16 A Distrital de Policía y la Alcaldía Local de Puente Aranda por el conocimiento de las presentes diligencias relacionadas con la solicitud presentada por Condensa S.A., para lo cual deberá determinar lo siguiente:

1. En quien recaía la competencia para el conocimiento de los amparos policivos solicitados por las empresas de servicios públicos antes de la entrada en vigencia del decreto 2239 de 2009, reglamentario de la Ley 142 de 1994 y actualmente a quien esta asignada.
2. En quien recae la competencia para el conocimiento de los procesos adelantados por amparos policivos solicitados por las empresas de servicios públicos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2239 de 2009 y su aplicación al caso en concreto.

1. Respecto del primer asunto encontramos que el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 establece:

"Artículo 29: Amparo policivo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política

Como podemos apreciar la Ley de manera específica no determinó quien era el competente para conocer de este amparo policivo, pues se limitó a señalar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Ello implica que debían ser las normas de menor jerarquía quienes determinaban la competencia y en tal sentido el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá estipuló que la competencia para el conocimiento de los procesos que involucren derechos civiles corresponde a los Inspectores de Policía.

En este sentido la Providencia P-2008-021 de 2008 de la Sala de Contravenciones Civiles al dirimir un conflicto de competencias similar al caso objeto de estudio señaló:

"Según la empresa querellante el conflicto se presenta porque la señora Ana León de Morales, en su calidad de propietaria del predio denominado Palermo, se niega a permitir –al igual que otras personas indeterminadas- la instalación de una torre y unas líneas de conducción de energía en su predio y en consecuencia solicita el amparo a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

De conformidad con la normatividad ampliamente citada por el querellante la ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica es de utilidad pública y acarrea una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas bien sea de manera aérea, subterránea o superficial.

Según el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

A su turno, el artículo 195 del Código de Policía de Bogotá asigna a los Inspectores de Policía la Competencia para conocer en primera instancia los procesos de policía que involucren derechos civiles, entre los que se encuentran los procesos de amparo a la servidumbre, como acertadamente lo señala la Alcaldesa Local.

En ese orden de ideas, como quiera que los hechos de la querrela y lo solicitado por el querellante está relacionado con el amparo policivo a la servidumbre, el competente para conocer el proceso es el Inspector de Policía.

Los argumentos del Inspector alusivos a que no se tuvo en cuenta por parte de la empresa querellante el procedimiento legal para este tipo de servidumbres y que el asunto está relacionado con la protección del espacio público, pertenecen a la discusión de fondo, es decir, se trata de conclusiones a las que solo se puede llegar después de haber agotado el procedimiento respectivo en tanto se refieren a los requisitos sustanciales o presupuestos fácticos para la procedencia del amparo. En este momento solo se pueden considerar los presupuestos procesales para adelantar la actuación policiva.

En consecuencia se remitirá la actuación ante el Inspector 19 E Distrital de Policía para que continúe el trámite correspondiente a la perturbación a la servidumbre.”¹

No obstante lo anterior en el año 2009 fue expedido el Decreto 2239 que reglamenta el citado artículo 29 de la Ley 142 de 1994 donde se dijo:

“Artículo 1º. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales particulares hayan ocupado sus inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento o hayan ejecutado actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar ante el **Alcalde Municipal o Distrital** el amparo policivo que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para hacer que se restituyan sus inmuebles o para que cesen los actos o amenazas de perturbación.

Artículo 2º. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud de Amparo Policivo, como medida cautelar previa, el **Alcalde Municipal o Distrital**, de la respectiva entidad territorial, practicará una inspección ocular al sitio, con el propósito de verificar la situación, y en forma inmediata ordenará la protección solicitada, de la cual se pondrá en conocimiento a los perturbadores, quienes deberán cesar los actos perturbatorios dentro de los tres (3) días siguientes a esta orden.”

Conforme la redacción de estos artículos quedaba establecida que la autoridad competente para conocer los amparo policivos que solicitaran las empresas de servicios públicos eran directamente los Alcaldes Municipales o Distritales, según el caso.

Sin embargo en el año 2011 se expide el Decreto 1575, donde además de establecer de manera específica y concreta el procedimiento que debe surtir en estos procesos; se asigna la competencia para su conocimiento al plasmarse lo siguiente:

“Artículo 1. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales.

Artículo 2. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 1 de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.”
(negrilla fuera del texto)

¹ C.P. René Fernando Gutiérrez Rocha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

Lo anterior conlleva a que en la actualidad la competencia para conocer del amparo policivo contenido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 es del Alcalde o a su delegado siempre que exista acto de delegación de funciones.

2. Respecto del segundo asunto, encontramos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concenientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Al revisar la constitucionalidad de la norma la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2002 señaló:

"En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos."

*En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. **Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.** Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia."*

Conforme a lo anterior los actos procesales; como lo es el avocar el conocimiento, que se han expedido conforme una determinada normatividad no varían por el hecho de entrar en vigencia una nueva norma que lo regule.

La anterior conclusión se desprende del mismo artículo citado en concordancia con el artículo 21 del C.P.C. que no es otro que la aplicación del principio general del derecho denominado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual señala que cuando entre en vigencia una nueva disposición que modifique la competencia sólo produce efectos para aquellos procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, salvo que el legislador disponga de manera expresa su aplicación inmediata.

Esto conlleva que la competencia se determina por los hechos y las normas vigentes al momento en que se interpone la querella y si se profieren nuevas normas que la modifican no la afectan, salvo que el legislador hubiera determinado una situación diferente.

En este sentido la Sentencia del 27 de enero de 1994 de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló:

"Ha sido aceptado tradicionalmente por doctrina y jurisprudencia que, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda, determina la competencia para todo el curso del proceso, sin que posteriores modificaciones puedan afectarla, salvo en los casos que señala el artículo 21 del C. de P.C."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

5

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

Así mismo en aplicación estricta del citado artículo 21 del C.P.C., la competencia no se altera una vez se haya asumido el conocimiento del asunto, y solo podrá ser objeto de impugnación por las partes en el momento mismo en que esta es avocada, toda vez que en nuestro país se acoge el concepto de inmutabilidad de la competencia, donde no le es posible al fallador desprenderse de un asunto sino únicamente cuando la parte se lo manifiesta al momento de asumirla pues de lo contrario quedará saneada cualquier irregularidad en este aspecto.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto del 7 de diciembre de 2011 Ref: 1100102030002011-02379-00, dijo:

3. *Las discusiones que surgen respecto a la facultad de encargarse de los procesos sometidos al arbitrio de la justicia han impuesto la fijación de pautas destinadas a consagrar la "inmutabilidad de la competencia", principio en virtud del cual, cuando se ha asumido la misma, el fallador sólo puede separarse cuando la parte contraria hace uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado.*

En ese contexto tiene por sentado la Corte que "al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor" (auto de 8 de septiembre y reiterado el 24 de noviembre, ambos de 2011, expedientes 2011-01755 y 2011-02297).

4. *En el sub judice, al haberse asumido el conocimiento con orden de apremio, la que se notificó sin cuestionamientos y, por ende, derivó en la resolución de seguir adelante la acción de recaudo, el tema de la competencia quedó definido.*

Esta situación no podía ser alterada por arbitrio del juez, cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor; además de que, siendo directamente el ejecutado quien puede proponer la causal de invalidación, consiente la misma con su silencio.

Así lo ha entendido la Corte al advertir que conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, por lo que él "no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto" (auto 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en el de 11 de marzo y 8 de noviembre de 2011, expedientes 00231-01, 2010-01617 y 2011-02215, respectivamente).

5. *En consecuencia, se asignará el asunto a quien venía gestionando el mismo originalmente, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda promover la parte contra quien se dirige el cobro, acorde con los parámetros legales."*

En conclusión la competencia para conocer de los procesos adelantados por amparos policivos solicitados por las empresas de servicios públicos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2239 de 2009, recaerá en aquel funcionario que hubiere asumido el conocimiento del asunto en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de inmutabilidad de la competencia de conformidad con los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 y 21 del C.P.C.

El caso concreto.

De conformidad con lo anterior y dado que la Inspección 16 A Distrital de Policía avocó el conocimiento del asunto desde el 24 de Julio de 2008, momento en el que le correspondía asumirlo de conformidad con el Código de Policía de Bogotá, y que no fue objeto de impugnación por la parte querellada, la competencia quedó fijada y en consecuencia deberá continuar con el proceso hasta su culminación.

De otra parte como quiera que el inspector de policía decretó de manera oficiosa la nulidad de lo actuado, corresponderá dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional a efectos de anular dicha decisión, toda vez que se configura en una manifiesta violación al debido proceso, habida cuenta que ya había perdido la oportunidad de declararlo pues en su momento se consideró competente sin haber sido objeto de impugnación por las partes y quedando de esta manera saneada cualquier discusión sobre el asunto, lo que conlleva que le corresponde continuar con el conocimiento del asunto en el momento procesal en que propuso la colisión de competencias.

Es del caso instar a dicho funcionario a que proceda a dar continuación con el trámite y adopte la decisión en el menor tiempo posible en consideración a que el asunto lleva en trámite más de 4 años, sin que exista pronunciamiento de fondo.

Por último y dado que en la actualidad la competencia para el conocimiento de los amparos policivos solicitados por las empresas de servicios públicos esta otorgada al Alcalde o su Delegado de conformidad con el Decreto 1575 de 2011 que reglamenta la Ley 142 de 1994, se remitirá copia a la Secretaria General oficina de estudios y conceptos para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir la colisión de competencia negativa suscitado entre la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Inspección 16 A Distrital de Policía, en el sentido de señalar que la competencia para tramitar las diligencias corresponde a ésta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir las diligencias a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

7

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2012-1299

Inspección 16 A Distrital de Policía para que se imprima el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Alcalde Local de Puente Aranda.

CUARTO: Declarar la nulidad del numeral 1 del Auto del 13 de abril de 2010 proferido por el Inspector 16 A Distrital de Policía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ordenar remitir copia de la presente decisión a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, oficina de estudios y conceptos para lo de su competencia.

SEXTO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero


HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
Consejero


GUSTAVO VANEZAS RUIZ
Consejero

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 11.4 NOV 2012 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Dr. Hector Roman Morales para surtir
límite de notificación

En su calidad de, que recibe Jabon Castellano

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Hoy

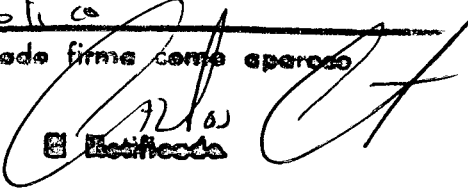
15 NOV 2012

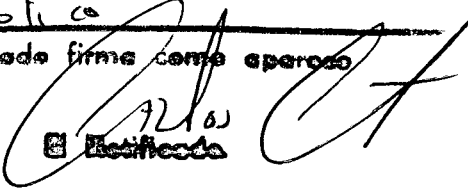
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA

en Bogotá D.C. a 21 NOV 2012

la fecha notifica personalmente a
la anterior a MINISTERIO
PUBLICO
con enterada firma como operoso


B. Rectificado


B. Rectificado

AGENCIA MAJORE DE NEGOTIACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Degetá D.C. 27 NOV 2012

En la fecha de 27 de Noviembre de 2012, Despacho el (los) señor (es)
Karen Tatiana Rincon Diaz (s)
con codificación 1.022.310.342.
de Quirrell Codensa
fondo Acto Acta 1299-2012
Solución 4
y se le Notifica No procesa
Autorizada

El Notificado

El Notificador

AGENCIA MAJORE DE NEGOTIACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Degetá D.C. 28 NOV 2012

En la fecha de 28 de Noviembre de 2012, Despacho el (los) señor (es)
Rogberto Llano Matiz (s)
con codificación 11303685
de Quirrellado
fondo Acto 1299 31-10-12
Solución Quirrellado
y se le Notifica Quirrellado

El Notificado

El Notificador



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSTANCIA EJECUTORIA

Bogotá, D.C. 21 DICIEMBRE de dos mil DOCE (2012).

En la Fecha se deja constancia que la parte administrada se notificó del Acto Administrativo No. 01299 del (31) de OCTUBRE de dos mil DOCE (2012) Querella N.736-12 (321) de LA ALCALDIA LOCAL DE **PUENTE ARANDA** mediante Edicto No. 1312 de 2012 el cual se fijo el día TREINTA (30) de **NOVIEMBRE** de dos mil DOCE (2012) y desfijado el VEINTIDOS (13) de DICIEMBRE de dos mil DOCE (2012) quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho Acto el VEINTE (20) de **DICIEMBRE** de dos mil DOCE (2012) a las 4:30 P.M.


NANCY MARTÍNEZ PEÑA
SECRETARIA GENERAL
FABIAN CASTELLANOS

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2º
TELEFONO: 3820660 EXT. 3220

Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195

BOGOTÁ
HUANA